

ORDENANZA
REGULADORA DE LA
TASA POR LA
PRESTACION DE
SERVICIOS DE
PREVENCION Y
EXTINCION DE
INCENDIOS, DE
PREVENCION DE RUINAS
Y DESATASQUE DE
TUBERIAS

APROBADA: 28 Septiembre 2000

PUBLICADA: 1 Diciembre 2000

ENTRA EN VIGOR: 1 Enero 2001

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS Y DESATASQUE DE TUBERIAS

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ART. 1

1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 todos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la Tasa por prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcción, derribos, salvamento y otros análogos.

2. Será objeto de esta exacción:

- a) El servicio de prevención general de incendios que expresamente señala la ley.
- b) La asistencia de cualquier clase presentada en caso de incendio, por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo.
- c) Lo propio en el caso de ruinas, de edificios en construcción o ya construidos; así como también alguna parte de los mismos, tejados, aleros, etc.
- d) La intervención en toda clase de auxilios y salvamentos.
- e) Cualesquiera otra actuación para la que fuera idóneo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ART. 2

1. Por el hecho de estar establecido, dispuesto en estado de alerta permanente el servicio, para acudir a cualquier lugar donde sea precisa su actuación.

2. La asistencia concreta, presentada en prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamento y otros análogos.

SUJETOS PASIVOS

ART. 3

1. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de edificios, en el sentido más amplio de la palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallan emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallan situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales asimilables a edificios, como diques, tanques, cargaderos, almacenes de materiales al aire libre y otros análogos.

2. Asimismo están obligadas al pago de las cuotas que luego se dirán, y con las circunstancias que se señalan, las personas que soliciten cualesquiera de los servicios ya citados, así como aquéllas que aún sin solicitarlos redunden su beneficio.

3. En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

CUOTAS

ART. 4

Las cuotas exigibles por esta exacción son de dos clases relativas cada una a las distintas actividades que señala la ley:

1. En cuanto a la prevención de incendios una cuota fija que tendrá el carácter anual y equivaldrá al 5% del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que podrá ser prorrateada en dos semestres cuando excedan de sesenta euros con diez céntimos.

2. Otra cuota por cada servicio de extinción u otros que se preste con arreglo a las siguientes:

- Por el vehículo que efectúe la salida dentro del municipio 96,16 €
- Por el vehículo que efectúe la salida fuera del municipio 132,22 €
- Por cada cisterna de 3.000 litros 27,05 €

Se añadirán por cada hora utilizada:

- 15,63 €/hora/persona y día laborable
Este precio se incrementará en un 50 % por los servicios prestado desde las 24 horas hasta las 8 horas y los servicios que se presten en días festivos.
- Apertura de puerta y ventana a domicilio 30,05 €

Asimismo se valorarán los desperfectos y roturas de material empleado a precio de mercado.

ART. 5

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.

ART. 6

Ambas cuotas serán compatibles, si bien aquéllos servicios que se presten a los inmuebles que estén afectos a la establecida en el número 1, tendrán una bonificación del 50% de las señaladas en las tarifas del núm. 2.

ART. 7

1. Las cuotas fijas se ingresarán en la Caja Municipal, cuando sean anuales en el mes de junio y cuando lo sean semestrales en los de enero y diciembre.

Cuando se trate de nuevas edificaciones al otorgar la Licencia de Obras en la forma señalada en el art. 9.2 abonará la parte proporcional del ejercicio y quedará incorporada para siguientes ejercicios.

2. Las referentes a la prestación de un servicio, una vez terminado este, y formulado el cargo correspondiente, el Sr. Alcalde, o persona en quien delegue, lo aprobará por Decreto y su importe deberá ser ingresado en la Caja Municipal en los plazos señalados en le Reglamento General de Recaudación.

ART. 8

En todos los casos serán responsables del pago de las cuotas, los propietarios de los bienes beneficiados por el servicio y con carácter subsidiario las Compañías de Seguros que cubran el riesgo en cuya prevención, extinción, o defensa en general haya actuado este Servicio Municipal, sin perjuicio de que puedan repercutir contra alguna persona o entidad si fuera procedente.

ART. 9

Las cuotas anteriores son compatibles con las cantidades que en su caso puedan resultar satisfechas a la Hacienda municipal en concepto de Contribuciones Especiales por material para el servicio de extinción de incendios, si bien su importe será deducible de la cuota fija correspondiente a la anualidad en que se impongan pero no a posteriores.

ART. 10

La exacción se considerará devengada:

1. En cuanto a las cuotas fijas el primero de enero, por los inmuebles existentes en tal fecha.
2. En los de nueva construcción al obtener la correspondiente licencia de obras.
3. En la prestación de Servicios, en el momento inician su salida, los vehículos, unidades o personal de sus habituales lugares de acuartelamiento.

EXENCIONES

ART. 11

1. Estarán exentos el Estado, La Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

RESPONSABILIDAD

ART. 12

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

ART. 13

Constituyen casos de infracción, calificados de defraudación:

- a) La falta de declaración
- b) La falsedad de los datos facilitados por el administrado.

ART. 14

Los que cometan actos de omisión y defraudación, serán sancionados con arreglo a lo señalado en la Ley General Tributaria. La imposición de tales multas no obstará, en ningún caso, al cobro de las cuotas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 2001, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 28 de Septiembre de 2000 y publicada en Boletín Oficial de Cantabria, con fecha 1 de Diciembre de 2000.

Cabezón de la Sal, 1 de Diciembre de 2000
EL ALCALDE
SANTIAGO RUIZ DE LA RIVA